

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGIA Y MINERIA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 011-2019-OS/TASTEM-S1**

Lima, 22 de enero de 2019

**VISTO:**

El Expediente N° 201400140884 que contiene el recurso de apelación interpuesto el 17 de octubre de 2018 por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – Electrocentro (en adelante, Electrocentro), representada por el señor Polo Arauzo Gallardo, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2312-2018-OS/OR JUNIN del 24 de setiembre de 2018, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2148-2017-OS/OR JUNIN de fecha 28 de noviembre de 2017 a través de la cual se la sancionó por incumplir el “*Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad*”, aprobado por Resolución N° 722-2007-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), conforme con la tipificación del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 102-2012-OS/CD (en adelante, el Anexo 18), determinado en la supervisión muestral correspondiente al segundo semestre de 2014<sup>1</sup>.



**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2148-2017-OS/OR JUNIN del 28 de noviembre de 2017, se sancionó a Electrocentro con una multa total de 58.99 (cincuenta y ocho con noventa y nueve centésimas) UIT, por incumplir diversas disposiciones del Procedimiento. En particular, la Oficina Regional Junín determinó que, en el periodo supervisado, Electrocentro incurrió en las siguientes infracciones:



Item	Infracciones	Sanción UIT
1	<p><b>Incumplir el estándar del indicador DCD: Desviación de las condiciones de los Reintegros</b>                      Electrocentro obtuvo el valor de 10.4839 %, superando la tolerancia de 2% establecida en el Anexo 18 para el referido indicador. Ello, en atención a las siguientes observaciones:</p> <p><u>Deficiencias en la notificación de los reintegros</u>                      Se constató que en dos (2) casos<sup>2</sup> en los que se aplicaron reintegros se omitió informar al usuario respecto de las modalidades y el plazo para el pago de reintegro.</p> <p><u>Notificar y pagar el reintegro fuera del plazo previsto</u>                      Se verificó que en dos (2) casos<sup>3</sup> no se notificó oportunamente la aplicación de reintegros. Asimismo, en un (1) caso<sup>4</sup> no se pagó el reintegro dentro del plazo establecido en el Procedimiento.</p> <p><u>No reconocer los intereses en el saldo pendiente de pago del reintegro</u>                      Se constató que en ocho (8) casos<sup>5</sup> no se reconocieron los intereses en el saldo pendiente del reintegro hasta su total cancelación.</p>	0.25

<sup>1</sup> ELECTROCENTRO es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende los departamentos de Huánuco, Cerro de Pasco, Junín y Huancavelica.

<sup>2</sup> Los suministros son los siguientes: [redacted] y [redacted].

<sup>3</sup> Los suministros son los siguientes: [redacted] y [redacted].

<sup>4</sup> Suministro [redacted].

<sup>5</sup> Los suministros son los siguientes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

	<b>Normas incumplidas:</b> numeral 3.1 del Procedimiento <sup>6</sup> y numeral 5.1 del Anexo 18 <sup>7</sup> .	
2	<b>Incumplir el estándar del indicador DID: Desviación inferior del importe de los Reintegros</b> Electrocentro obtuvo un valor de 2.5185%, siendo la tolerancia igual al valor de cero (0) previsto en el numeral 5 del Anexo 18. Ello, en atención a la siguiente observación: <u>No calcular correctamente el importe del recuperado</u>	0.25

<sup>6</sup> **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD**

**“3.1 DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros**

Con este indicador se determina el grado de desviación de la concesionaria respecto a sus obligaciones establecidas en la Tabla N° 2, en cuanto a condiciones y plazos:

$$DCD = \left\{ \frac{\sum_{i=1}^n NID_i}{\sum (NC \times NMD)} \right\} \times 100$$

Donde:

**NID** = Número de incumplimientos, encontrados en la muestra, en alguna de las condiciones del reintegro, en cuanto a los requisitos de: notificación del reintegro, plazo para su pago, forma de pago elegida, plazo de pago de la devolución y las condiciones establecidas en el numeral c.1 de este procedimiento.

**NC** = Número total de condiciones que deben cumplir los reintegros evaluados en cuanto a los requisitos de: notificación, plazo de notificación, forma de pago elegida, plazo de pago de la devolución y las condiciones del numeral c.1 de este procedimiento.

**NMD** = Número total de casos de reintegros correspondiente a la muestra seleccionada.

Las condiciones a evaluar son las señaladas en la Tabla N° 2

**Tabla N° 2**

ítem	Condiciones a evaluar en casos de reintegros
1	Que la notificación del reintegro contenga lo siguiente: Motivo, Período retroactivo del cálculo, Monto determinado, incluyendo el detalle de cálculo por mes, Intereses y recargos por mora en forma desagregada.
2	Que el plazo para notificar sea de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha de detección del error de la facturación; y para los casos con error en el sistema de medición o error en la instalación del sistema de medición contado a partir de la conclusión del periodo de evaluación de dos meses consecutivos luego de superada la condición defectuosa.
3	Que el plazo de pago se realice en una sola cuota en efectivo, o en unidades de energía que se descontará en su totalidad de la energía facturada mensualmente. Previa comunicación al usuario para su elección.
4	Que el pago se realice a los 5 días de elegida la modalidad o en la facturación siguiente, según sea el caso.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2 y de la muestra obtenida de la información semestral de los cambios de medidores que vienen siendo informados por las concesionarias.”

<sup>7</sup> **ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD**

“(…)

**5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias**

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre.

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor de cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

**5.1 DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros**

**Cuadro N° 6**

$$MultaDCD = (M1 * DCD * NDP)$$

Donde:

M1 = 0.0676 UIT

DCD: Es el indicador de la desviación de las condiciones de reintegro, se refiere al porcentaje de los incumplimientos con respecto a las obligaciones de las condiciones de los reintegros obtenido a partir de la muestra supervisada.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado.

La multa (DCD) será aplicable si el indicador excede el 2% que se establece como tolerancia, de exceder la tolerancia, la multa es aplicable en su totalidad.”

RESOLUCIÓN N° 011-2019-OS/TASTEM-S1

	Se verificó que en tres (3) casos <sup>8</sup> en los que se aplicó reintegros por error en el proceso de facturación no calculó correctamente el importe del recupero al no considerar la tarifa vigente a la fecha de detección. <b>Normas incumplidas:</b> numeral 3.2 del Procedimiento <sup>9</sup> y numeral 5.2 del Anexo 18 <sup>10</sup> .	
3	<b>Incumplir el estándar del indicador DIR: Desviación en exceso del importe de los Recuperos</b> Electrocentro obtuvo un valor de 1.2938%, siendo la tolerancia igual al valor de cero (0) previsto en el numeral 5 del Anexo 18. Ello, en atención a las siguientes observaciones: <u>No calcular correctamente el importe del recupero</u> Se verificó que en nueve (9) casos <sup>11</sup> de recupero por vulneración en las condiciones de suministro se determinó incorrectamente el importe a recuperar. <u>Aplicar recuperos en exceso</u> Se verificó que en cuatro (4) casos <sup>12</sup> se aplicaron recuperos mayores a los que correspondían.	0.74



<sup>8</sup> Los suministros son los siguientes: [REDACTED] y [REDACTED].

<sup>9</sup> PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD

**"3.2 DID: Desviación inferior del importe de los reintegros**

Con este indicador se determina el grado de desviación negativa del importe principal, interés compensatorio de los reintegros efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, de acuerdo a las condiciones establecidas en el numeral c.2 de este procedimiento.

$$DID = \{(\sum DEC | \sum DCO - 1)\} \times 100$$

Donde:

**DEC** = Reintegros efectuados por la concesionaria, en la muestra.

**DCO** = Reintegros calculados por OSINERGMIN, en la muestra.

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del Anexo N° 2 y de la muestra obtenida de la información semestral de los cambios de medidores informados por las concesionarias."

<sup>10</sup> ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD

**"5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.**

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

(...)

**5.2 DID: Desviación inferior del importe de los reintegros**

Cuadro N° 7

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa DID	- M2*DID*NDP	- M3*DID*NDP	- M4*DID*NDP

Donde:

M2 = 0.0323 UIT

M3 = 0.0622 UIT

M4 = 0.1331 UIT

DID: Es el Indicador de la desviación inferior del importe de los reintegros, se refiere al porcentaje (en negativo) del incumplimiento con respecto al valor monetario de los reintegros.

NDP: Número total de casos de reintegros correspondiente al semestre supervisado."

<sup>11</sup> Los suministros son los siguientes: [REDACTED] y [REDACTED].

<sup>12</sup> Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

	<b>Normas incumplidas:</b> numeral 4.2 del Procedimiento <sup>13</sup> y numeral 5.4 del Anexo 18 <sup>14</sup> .	
4	<b>Evaluar incorrectamente los reintegros provenientes del Procedimiento para la Supervisión de la Contratación de Medidores de Energía Eléctrica, Resolución N° 227-2013-OS/CD</b> Se observó que Electrocentro no consideró el caso del suministro [REDACTED], cuyo medidor no aprobó la prueba de marcha en vacío y/o presentó errores positivos mayores al promedio de errores admisibles. <b>Normas incumplidas:</b> numeral 1.2.1 del Procedimiento <sup>15</sup> y numeral 4 del Anexo 18 <sup>16</sup> .	0.25

**13 PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD**

**"4.2 DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos**

Con este indicador se determina el grado de desviación en exceso que la concesionaria pudiera incurrir en el cálculo del importe principal e interés compensatorio de los recuperos efectuados por la concesionaria, respecto a los importes calculados por OSINERGMIN, siguiendo el procedimiento establecido en el numeral d.2 de este procedimiento.

$$\{(\sum REC | \sum RCO - 1)\} X 100$$

Donde:

REC = Recuperos efectuados por la concesionaria.

RCO = Recuperos calculados por OSINERGMIN

La información para la determinación del indicador se obtiene de la muestra de los expedientes seleccionados del total informado en el Anexo N° 2."

**14 ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD**

**"5. Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias.**

La multa por los siguientes indicadores se aplicará por semestre:

Para todos los indicadores, excepto los indicadores DCD y DCR, la tolerancia de los indicadores para la aplicación de las multas tiene valor cero (0).

Para el cálculo de las multas se deberá considerar los resultados de los indicadores con cuatro decimales.

(...)

**5.4 DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos**

**Cuadro N° 9**

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa DIR	M6*DIR*NPR	M7*DIR*NPR	M8*DIR*NPR

Donde:

M6 = 0.0625 UIT

M7 = 0.1099 UIT

M8 = 0.1536 UIT

DIR: Es el Indicador de la desviación inferior del importe de los recuperos, se refiere al porcentaje exceso con respecto al valor monetario de los recuperos.

NPR: Número total de casos de recupero correspondiente al semestre supervisado."

**15 PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SEVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD – RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS/CD**

**"1.2 Procesos de Supervisión**

**1.2.1** La concesionaria deberá cumplir permanentemente las disposiciones establecidas en la normativa legal vigente referida a los procesos técnicos y comerciales de los reintegros y Recuperos, en todo el ámbito de su responsabilidad. (...)"

**16 ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD**

**"4. Multa por no cumplir con evaluar los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contratación de medidores de energía eléctrica**

La multa por no cumplir con evaluar o evaluar incorrectamente los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de la contratación de medidores de energía eléctrica se presenta en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 5**

Descripción	Tipo de Empresa		
	Empresa 1 y 2	Empresa 3	Empresa 4
Multa	O1*I*N	O2*I*N	O3*I*N

Donde:

O1 = 0.1041 UIT

O2 = 0.1352 UIT

O3 = 0.2090 UIT

RESOLUCIÓN N° 011-2019-OS/TASTEM-S1

5	<p><b>Reportar información inexacta en el Anexo 2 del Procedimiento referido a reintegros y recuperos aplicados</b></p> <p>Se verificó que veinte (20) suministros<sup>17</sup> en los que se aplicaron recuperos y diez (10) suministros<sup>18</sup> en los que se aplicaron reintegros, no fueron reportados en el Anexo 2 del Procedimiento.</p> <p><b>Normas incumplidas:</b> numeral 2.1 del Procedimiento<sup>19</sup> y numeral 3 del Anexo 18<sup>20</sup>.</p>	43.50
6	<p><b>Reportar información inexacta presentar expedientes incompletos</b></p> <p>Se verificó que en el caso del suministro [REDACTED], el expediente de recuperos por error en el sistema de medición no cuenta con el aviso para la contrastación ni la correspondiente constancia de la notificación remitida al usuario. Asimismo, se constató que en el caso de doce (12) suministros, los expedientes de recuperos por error en el sistema de medición no contaban con el acta de contrastación de medidores, vistas fotográficas a color y fechadas que evidencien el error en el sistema de medición.</p> <p><b>Normas incumplidas:</b> numeral 2.1 del Procedimiento y numeral 3 del Anexo 18.</p>	14
<b>Multa total</b>		<b>58.99</b>

Cabe señalar que las infracciones antes mencionadas se encuentran tipificadas en los numerales 3, 4, 5.1, 5.2 y 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica<sup>21</sup>.

I: Porcentaje de casos, en la muestra, que no han sido evaluados o fueron incorrectamente evaluados.

N: Número de casos, que conforman la población del semestre supervisado, de los posibles reintegros provenientes de la información del procedimiento para la supervisión de la contrastación de medidores de energía eléctrica."

<sup>17</sup> Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

<sup>18</sup> Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

<sup>19</sup> **PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DE LOS REINTEGROS Y RECUPEROS DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN EL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD - RESOLUCIÓN N° 722-2007-OS-CD**

**"2.1 Aspectos generales de la Información**

La concesionaria deberá formar un expediente por cada caso de reintegro o recuperos, el cual deberá contener la información mínima que evidencie cumplir con la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica"; la misma que deberá estar a disposición de OSINERGMIN en los plazos establecidos en la Tabla N° 1. Documentos que mantendrán el orden de su realización y foliado en numeración correlativa; tanto para recuperos como para reintegros incluyendo como mínimo, lo siguiente: i) Constancia de Aviso Previo, Acta de Intervención, Notificación de Intervención, Informe de Contrastación cuando corresponda e Historial de Cambio de Medidor.

El registro detallado de todos los casos de reintegros y recuperos, para la supervisión y determinación de los indicadores de cumplimiento de la normativa vigente, deberán ser publicados en la página Web de la concesionaria en formato Excel y estará disponible en modo lectura, debiendo permitir íntegramente su descarga con clave de acceso otorgada a OSINERGMIN. La estructura de la base de datos se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Anexo N° 2.

La información del Anexo N° 2 será actualizada y publicada mensualmente en forma acumulativa; es decir, se acumularán de enero a junio y de julio a diciembre según los plazos establecidos en la Tabla N° 1, debiendo ser reemplazada la información acumulada del semestre anterior, al publicarse el primer mes del semestre siguiente.

La información que debe ser considerada en el Anexo N° 2 corresponderá a los casos de reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado en el mes a ser reportado.

La información de los posibles reintegros provenientes del "Procedimiento para fiscalización de contrastación y verificación de medidores de electricidad" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2004- OS/CD, serán supervisados en base a una muestra aleatoria obtenida de la información presentada por las concesionarias, para dicho procedimiento de supervisión, en el semestre anterior a la realización de la supervisión.

La concesionaria, al inicio del proceso de supervisión, pondrá a disposición del Supervisor los expedientes de los casos a evaluar, correspondientes a la muestra en el lugar y fecha que determine el Organismo Supervisor; con dicha información OSINERGMIN evaluará y determinará los indicadores de gestión."

<sup>20</sup> **ANEXO 18 DE LA ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA – RESOLUCIÓN N° 102-2012-OS/CD**

**"3. Multa por presentar información inexacta**

Si las concesionarias presentasen información inexacta en el Anexo N° 2 o reportes de casos extemporáneos; expedientes de la muestra sin el orden de su realización ni foliados en numeración correlativa y/o incompletos; así como no reportasen casos de recuperos o reintegros aplicados, serán sancionadas con una multa en UIT, de acuerdo a lo establecido en el cuadro N° 4:

2. A través de escrito de fecha 21 de diciembre de 2017, Electrocentro interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2148-2017-OS/OR JUNIN, el cual fue declarado infundado mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2312-2018-OS/OR JUNIN del 24 de setiembre de 2018<sup>22</sup>.
3. Con escrito presentado con fecha 17 de octubre de 2018, Electrocentro interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2312-2018-OS/OR JUNIN del 24 de setiembre de 2018, en atención a los siguientes argumentos:
  - a) Se pretende sancionarla por no cumplir con el indicador DCD, sin embargo, el incumplimiento ha sido tipificado como deficiencias en la notificación del reintegro, no efectuar la notificación del reintegro dentro del plazo, no reconocer los intereses sobre el saldo pendiente de reintegro y no pagar el reintegro dentro del plazo.



Del mismo modo, ha sido sancionada por no cumplir el indicador DID; no obstante, el incumplimiento ha sido tipificado por no calcular correctamente el importe del reintegro.

Igualmente, señala que fue sancionada por reportar información inexacta en el Anexo 2 del Procedimiento, no obstante, la primera instancia tipificó dicho incumplimiento por presentar el expediente incompleto de recupero por error en el sistema.

Al respecto, indica que, al tipificarse las supuestas infracciones, Osinergmin no constituyó la predeterminación de éstas en una norma con rango de ley que describa las conductas ilícitas. Precisa que no se han establecido en una norma con rango de ley las faltas que se le imputan. Por lo tanto, se ha invalidado el acto sancionador en todos sus extremos. Ello, según lo establecido en la Constitución Política del Estado cuyo literal d) del inciso 24) del artículo 2° establece que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté calificado en la ley; así como de acuerdo con el Principio de Legalidad.

A fin de sustentar sus afirmaciones invoca las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 2192-2004-AA/TC-Tumbes y N° 1873-2009-PA/TC. Del mismo modo, menciona que adjunta como sustentos técnicos los Informes Técnicos Nos. AC-090-2018 y S-022-2018.



Cuadro N° 4

Información Inexacta	Tipo de Empresa			
	Empresa 1	Empresa 2	Empresa 3	Empresa 4
	Multa en UIT			
En el Anexo N° 2 y/o en los expedientes de la muestra, se aplica por cada caso	0.25	0.5	1.0	1.5
Por cada caso de Reintegro o Recupero no reportado	0.5	1.0	1.5	2

La multa se aplicará por cada vez que se presente el incumplimiento."

<sup>21</sup> Ver texto de los numerales citados en las notas 7, 10, 14, 16 y 20.

<sup>22</sup> Cabe señalar que la resolución indicada fue emitida en cumplimiento de lo resuelto por este Tribunal a través de la Resolución N° 101-2018-OS/TSTEM-S1 del 15 de junio de 2018, mediante la cual se resolvió, entre otros, devolver los actuados a la primera instancia a fin de que emita pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración interpuesto por Electrocentro contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2148-2017-OS/OR JUNIN del 28 de noviembre de 2017.

RESOLUCIÓN N° 011-2019-OS/TASTEM-S1

- b) Osinergmin, al emitir el pronunciamiento impugnado, vulneró el artículo 17° de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, referido al archivo del procedimiento cuando no se identifique la conducta infractora de acuerdo con la tipificación del Consejo Directivo. Asimismo, sostiene que se ha vulnerado el artículo 23° del citado cuerpo normativo, referido a la determinación de la responsabilidad de manera objetiva.

Del mismo modo invoca la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 del 14 de enero de 2014, en la que se señala que la autoridad debe verificar plenamente los hechos que motivan sus decisiones, lo cual concuerda con el deber de motivación del acto administrativo. Invoca, también, la aplicación del artículo 6° de la Ley N° 27444 que regula la motivación de los actos administrativos, así como el artículo 10° de la mencionada Ley.

En tal sentido, afirma que no se motivó el pronunciamiento impugnado vulnerándose el artículo 6° de la Ley N° 27444, así como su derecho al debido procedimiento. Asimismo, invocó los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Presunción de Veracidad, Conducta Procedimental y Verdad Material.

Igualmente, señala como medios probatorios los Informes Técnicos Nos. AC-090-2018 y S-022-2018, así como las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes Nos. 2050-2002-AA/TC del 16 de abril de 2003, 2192-2004-AA/TC del 11 de octubre de 2004 y 1873-2009-PA/TC. Los argumentos señalados en el Informe Técnico N° AC-090-2018 son los siguientes:

- b.1) Con relación al incumplimiento del indicador referido a la desviación de las condiciones de los reintegros, en particular por incurrir en deficiencias en la notificación de los reintegros, afirma que los casos no son reintegros sino refacturaciones que fueron informadas en su oportunidad. Precisa que los usuarios no efectuaron pago alguno cuando reclamaron, por lo que no debería reintegrar dinero alguno ni aplicar intereses moratorios y compensatorios.

Señala que los suministros mantuvieron deuda pendiente de periodos comerciales que fueron materia de reclamo, por lo que no correspondía aplicar reintegros. En el caso del suministro [REDACTED], precisa que se mantenía una deuda del mes de noviembre de 2013 que no fue materia de reclamo, por lo que no al no recibir pago alguno del usuario, hasta la emisión de la Nota de Crédito N° [REDACTED], no debía efectuarse reintegro alguno.

Asimismo, en cuanto al suministro [REDACTED], el usuario mantuvo deuda pendiente de los meses de junio, julio, agosto y setiembre de 2013, que fueron reclamados, no habiendo realizado pago alguno hasta la emisión de la Nota de Crédito N° [REDACTED], a través de la cual se canceló la deuda de los meses de julio, agosto y setiembre de 2013. En ese sentido, no corresponde que efectúe devolución alguna por un dinero que no recibió ni informar al usuario la modalidad de pago.

En cuanto al incumplimiento por no pagar el reintegro dentro del plazo, en el caso del suministro [REDACTED], precisa que éste fue atendido a través del procedimiento de reclamo previsto en la Resolución N° 671-2007-OS/CD con los plazos que amerita.

RESOLUCIÓN N° 011-2019-OS/TASTEM-S1

Asimismo, cuando el usuario realizó el reclamo no canceló la deuda pendiente del mes de octubre de 2013, hasta la emisión de la Nota de Crédito N° [REDACTED]

Por lo tanto, no corresponde que efectúe reintegro alguno. Del mismo modo, según el Acuerdo de Partes N° [REDACTED] del 3 de marzo de 2014 procedió a aplicar el descuento en el recibo de energía eléctrica.

- b.2) Con relación al incumplimiento del indicador referido a la desviación inferior del importe de los reintegros, en particular, por no calcular correctamente el importe de los reintegros en el caso del suministro [REDACTED] alega que el usuario mantenía deuda de los meses de mayo, junio, julio y agosto de 2013, que fue materia de reclamo, por lo que no realizó pago alguno hasta que se emitió la Nota de Crédito N° [REDACTED].

En ese sentido, no corresponde que se efectúe reintegros. Asimismo, señala que con la nota de crédito mencionada se pagó parte de la deuda en reclamo de los meses de mayo, junio y julio de 2013, habiéndose considerado como una refacturación el monto aplicado de la nota de crédito, por lo que no correspondía aplicar reintegros de un dinero que no recibió.

- b.3) En cuanto al incumplimiento del indicador referido a la desviación en exceso del importe de los recuperos, en particular, por no calcular correctamente el importe de los recuperos en nueve (9) suministros<sup>23</sup>, el área técnica que emitió el informe recomienda el acogimiento al descuento del 25% del monto de la multa.
- b.4) Reitera que su posición es la de no considerar que debe reportar reintegros en el formato del Anexo 2 del Procedimiento cuando se trata de casos en los que efectuó refacturaciones.

Reitera que, al no haberse efectuado pago alguno de parte de los usuarios cuando formularon sus reclamos, no corresponde devolver por cuanto no ha recibido pago alguno por las facturaciones reclamadas.

Asimismo, afirma que emitió notas de crédito en todos los casos reclamados, por lo que no tiene que aplicar reintegros. Dicha situación se presentó en los veinte (20) casos observados<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Los suministros son los siguientes: [REDACTED]

<sup>24</sup> En el Informe Técnico N° AC-090-2018, de fojas 525 a 534 del expediente, Electrocentro detalla los siguientes casos:

Suministro [REDACTED] emitió la Nota de Crédito N° [REDACTED] el 31 de enero de 2014, a través de la cual se canceló parte la deuda pendiente de los meses de agosto y setiembre de 2013, que fueron reclamados por el usuario. Asimismo, la deuda restante fue cancelada por el usuario los días 24 de febrero de 2018 y 10 de marzo de 2014.

Suministro [REDACTED] emitió la Nota de Crédito N° [REDACTED] el 4 de febrero de 2014, mediante la cual se canceló la deuda que mantenía el suministro los meses de setiembre y octubre de 2014, los cuales fueron materia de reclamo por parte del usuario. Del mismo modo, dicha nota de crédito también canceló los recibos de noviembre y diciembre de 2013 y enero de 2014.

Suministro [REDACTED] emitió la Nota de Crédito N° [REDACTED] el 6 de marzo de 2013, la misma que canceló parte de las facturaciones de los meses de agosto y setiembre de 2013, que fueron reclamadas por el usuario. Asimismo, con fecha 6 de marzo de 2013, el usuario canceló el saldo restante de las facturaciones antes indicadas.

RESOLUCIÓN N° 011-2019-OS/TASTEM-S1

b.5) En cuanto a los suministros Nos. [REDACTED],  
[REDACTED] se afirma que no cuenta con

Suministro [REDACTED] emitió la Nota de Crédito [REDACTED] el 4 de junio de 2014, la misma que canceló la totalidad de la facturación del mes de febrero de 2014 y una parte de la facturación del mes de marzo de 2014 siendo que con fecha 4 de junio de 2014, el usuario canceló el saldo pendiente de la facturación del mes de marzo de 2014. Asimismo, las facturaciones de los meses de febrero y marzo de 2014 fueron reclamadas por el usuario.

Suministro [REDACTED] emitió la Nota de Crédito N° [REDACTED] el 10 de abril de 2012, la misma que canceló parte de las facturaciones de los meses de marzo, abril y mayo de 2014. Dichas facturaciones fueron materia de reclamo por parte del usuario.

Suministro [REDACTED] emitió la Nota de Crédito N° [REDACTED] el 13 de febrero de 2014, a través de la cual se canceló una parte de la facturación del mes de abril de 2013 y la totalidad de la facturación del mes de enero de 2014. Asimismo, el usuario había reclamado las facturaciones del mes de abril de 2013, enero y febrero de 2014.

Suministro [REDACTED] emitió la Nota de Crédito N° [REDACTED] el 4 de marzo de 2014, la misma que canceló una parte de las facturaciones de agosto y setiembre de 2013 y la totalidad de las facturaciones de los meses de diciembre de 2013, enero y febrero de 2014. Dichas facturaciones habían sido reclamadas por el usuario, incluyendo las facturaciones de los meses de julio y octubre de 2013.

Suministro [REDACTED] emitió la Nota de Crédito N° [REDACTED] el 9 de mayo de 2005, la misma que canceló parte de las facturaciones de los meses de setiembre y octubre de 2013, que habían sido reclamadas por el usuario.

Suministro [REDACTED] emitió la Nota de Crédito N° [REDACTED] el 4 de febrero de 2014 a través de la cual se cancelaron las facturaciones de setiembre y octubre de 2013 y una parte de las facturaciones de los meses de agosto y noviembre de 2013. Dichas facturaciones habían sido reclamadas por el usuario.

Suministro [REDACTED] emitió la Nota de Crédito N° [REDACTED] el 20 de febrero de 2014, la cual canceló la totalidad de las facturaciones de los meses de agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y enero de 2014, las cuales habían sido reclamadas por el usuario.

Suministro [REDACTED] emitió la Nota de Crédito N° [REDACTED] el 14 de enero de 2014, la misma que canceló parte de las facturaciones de los meses de agosto y setiembre de 2013, las cuales habían sido reclamadas por el usuario.

Suministro [REDACTED] emitió la Nota de Crédito N° [REDACTED] el 7 de febrero de 2014, a través de la cual se canceló la totalidad de las facturaciones de los meses de junio, julio, agosto, setiembre y octubre de 2013 y una parte de la facturación del mes de noviembre de 2013. Dichas facturaciones habían sido reclamadas por el usuario.

Suministro [REDACTED] emitió la Nota de Crédito N° [REDACTED] el 11 de febrero de 2014, mediante la cual se cancelaron las facturaciones de los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y enero de 2014, las cuales habían sido reclamadas por el usuario, incluyendo el mes de febrero de 2014, como parte del reclamo.

Suministro [REDACTED] emitió la Nota de Crédito N° [REDACTED] el 13 de febrero de 2014, a través de la cual se canceló la totalidad de las facturaciones de los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013 y una parte del recibo del mes de enero de 2014. Dichas facturaciones habían sido reclamadas por el usuario.

Suministro [REDACTED] emitió la Nota de Crédito N° [REDACTED] el 21 de febrero de 2014, mediante la cual se canceló parte de las facturaciones de los meses de agosto y setiembre de 2013 y la totalidad de la facturación del mes de enero de 2014, las mismas que habían sido reclamadas por el usuario.

Suministro [REDACTED] emitió la Nota de Crédito N° [REDACTED] el 25 de abril de 2014, a través de la cual se canceló la totalidad de las facturaciones de los meses de noviembre y diciembre de 2013, enero, febrero y marzo de 2014, y una parte de la facturación del mes de marzo de 2013, los cuales fueron reclamados por el usuario, incluyendo en su reclamo la facturación de los meses de abril y mayo de 2014.

Suministro [REDACTED] emitió la Nota de Crédito N° [REDACTED] el 26 de mayo de 2014, mediante la cual se canceló una parte de las facturaciones de los meses de octubre de 2013 y marzo de 2014, que habían sido reclamadas por el usuario.

Suministro [REDACTED] emitió la Nota de Crédito N° [REDACTED] el 2 de abril de 2014, mediante la cual se canceló la totalidad de las facturaciones de los meses de noviembre y diciembre de 2013, enero y febrero de 2014 y una parte de la facturación del mes de diciembre de 2012, las mismas que habían sido reclamadas por el usuario, incluyéndose en su reclamo las facturaciones de los meses de marzo, abril y mayo de 2014.

Suministro [REDACTED] emitió la Nota de Crédito N° [REDACTED] el 22 de abril de 2014, a través de la cual se canceló una parte de la facturación del mes de octubre de 2013, la misma que había sido reclamada por el usuario.



argumentos para alegar, por lo que en el mencionado informe se recomendó acogerse al descuento del 25% del monto de la multa.

- b.6) Respecto al incumplimiento por reportar información inexacta en los casos de Recuperos (presentación de expedientes incompletos), se afirma que los trece (13) casos observados corresponden al servicio eléctrico de San Francisco, respecto de los cuales no cuenta con argumentos para alegar. En tal sentido, se recomienda el acogimiento al descuento del 25% del monto de la multa. Agrega que las vistas fotográficas faltantes fueron remitidas a Osinergmin previa coordinación con el supervisor, la cual no ha sido tomada en cuenta.
- b.7) Reitera que los casos de reintegros concluyeron con resoluciones de reclamos que emitió y con actas de acuerdos, no habiéndose indicado a los usuarios las opciones sobre la forma de pago a recibir debido a que éstos no habían realizado pago alguno, hasta la aplicación de las notas de crédito. Asimismo, por un error involuntario aplicó un descuento el 12 de junio de 2014; sin embargo, Osinergmin debe aplicar de forma favorable al administrado los principios de la Ley N° 27444. Ello, teniendo en cuenta que podría haber incurrido en error involuntario, pero sin afectar el derecho de sus usuarios ni el interés público.



Los argumentos señalados en el Informe Técnico N° S-022-2018, son los siguientes:

- b.8) Con relación al incumplimiento del indicador DCD: No efectuar la notificación dentro del plazo máximo normado, alega que en el caso del suministro [REDACTED], el cliente no se encontró en su vivienda entre los días 22 de diciembre de 2013 hasta el 30 de enero de 2014 debido a un viaje personal que efectuó, tal como lo indicó en su declaración jurada, en la que también precisó que suscribiría toda documentación a su retorno. Tal hecho impidió que pueda notificarse de manera oportuna.



En cuanto al suministro [REDACTED] señala que el usuario no se encontró en su vivienda entre los días 27 de diciembre de 2013 al 30 de enero de 2014, debido a un viaje que efectuó por motivos de salud, según lo señaló en su declaración jurada, en la que también precisó que suscribiría toda documentación a su retorno. Dicha circunstancia imposibilitó efectuar la notificación de forma oportuna. La declaración jurada mencionada fue remitida a Osinergmin mediante documento S-007-2016.

Agrega que la Ley N° 27444 aplicada por Osinergmin es una norma general debiendo aplicarse la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM que constituye una norma específica para reintegros y Recuperos. Dicha resolución no tipifica que deba realizarse una notificación efectiva a través de dos (2) constancias de visita. Asimismo, alega que el procedimiento de supervisión se sustenta en la Resolución N° 722-2007-OS/CD que es el marco regulador de la citada Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM.

- b.9) Respecto al incumplimiento por no reconocer los intereses sobre el saldo pendiente del reintegro, afirma que en el caso del suministro [REDACTED] emitió la Nota de Crédito N° [REDACTED] el 10 de diciembre de 2015, a través de la cual liquidó los intereses hasta la fecha de aplicación del reintegro, según lo indicó en el Informe S-

RESOLUCIÓN N° 011-2019-OS/TASTEM-S1

007-2016. Ello debido a que no se había culminado con el proceso de cancelación del reintegro en su sistema comercial, el mismo que no permitía la aplicación de intereses. Por dicha razón, cuando se canceló el saldo del reintegro procedió con la aplicación del reintegro. Asimismo, a fin de no perjudicar al cliente con fecha 10 de diciembre de 2015, emitió una segunda Nota de Crédito N° [REDACTED] para devolver los intereses. Las notas de crédito que emitió, así como la Hoja de Liquidación de Intereses y Estado de Cuenta Corriente fueron remitidos a Osinergmin a través del documento S-7-2016.

Con relación al suministro [REDACTED] afirma que mediante Nota de Crédito N° [REDACTED] emitida el 28 de enero de 2015, liquidó los intereses del reintegro. Asimismo, debido a un conflicto en la base de datos de su sistema no pudo procesar y aplicar los intereses de manera oportuna. La nota de crédito que emitió, así como la Hoja de Liquidación de Intereses y el Estado de Cuenta Corriente fueron remitidos a Osinergmin a través del documento S-004-2016.

Alega que debe considerarse algunos principios de la Ley N° 27444, según los cuales es posible que los procedimientos el administrado pueda cometer errores teniendo la posibilidad de subsanación, lo que puede evidenciar con medios probatorios, en su caso los cálculos de valorización de intereses y su aplicación a favor del usuario. Asimismo, el administrado tiene derecho a una decisión fundada en derecho y proporcional a la infracción, siempre que no se haya afectado el interés de terceros, en su caso identificó la omisión y devolvió a sus clientes los intereses cumpliendo la normatividad vigente. Invoca los principios del debido procedimiento, razonabilidad e informalismo.

- b.10) En cuanto al incumplimiento por reportar información inexacta (presentar expedientes incompletos), en el caso del suministro [REDACTED] afirma que notificó al usuario respecto de la contrastación del sistema de medición. Alega que a través de los Informes Nos. GR-130-2015 y GR-150-2015 reiteró la entrega de toda la documentación del mencionado suministro respecto de la notificación del contraste. Asimismo, indica que en el Informe N° 1495-2015-OS/OR JUNIN se menciona que sí se realizó la notificación correspondiente al cliente. Tales hechos deben ser tomados en cuenta por Osinergmin.

Agrega que debería considerarse la omisión de incluir la carta de comunicación al usuario dentro del expediente de recupero, como un aspecto de forma y no de fondo, debido a que no se ha ocasionado perjuicio ni se ha afectado derecho alguno al usuario ni a terceros. Alega que según el Principio de Informalismo de la Ley N° 27444 en los procedimientos es factible que el administrado pueda incurrir en errores teniendo el derecho de subsanación, acreditando con medios probatorios. En su caso, afirma que evidenció la notificación a través del Informe GR-150-2015, por lo que tiene el derecho a una decisión conforme a ley y proporcional a la infracción. Asimismo, no se afectó el interés de terceros por cuanto se notificó dentro del plazo entregándose los cargos de notificación a Osinergmin, circunstancia que no afectó la valorización y aplicación de los Recuperos.

b.11) Cumplió con el Procedimiento, así como con la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM. Asimismo, a efectos de aplicar la sanción debieron tenerse en cuenta los criterios previstos en el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG).

c) Solicita se le conceda el uso de la palabra.

4. Por Memorandum N° DSR-1526-2018 recibido el 25 de octubre de 2018, la Oficina Regional de Junín de Osinergmin remitió al TASTEM el recurso de apelación.
5. Con fecha 9 de noviembre de 2018, Electrocentro presentó la Carta N° GR-1204-2018 mediante la cual informa que realizó el pago de la sanción ascendente a 0.74 (setenta y cuatro centésimas) UIT, la misma que corresponde al incumplimiento del indicador DIR señalado en el ítem 3) del cuadro contenido en el numeral 1).
6. Con relación a los argumentos planteados por la recurrente y luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, este Tribunal ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.
7. En cuanto a lo alegado por ELECTROCENTRO en el literal a) del numeral 3), en el sentido que las infracciones que se le imputan no han sido tipificadas en una norma con rango de Ley, lo que vulneraría el Principio de Legalidad, debe señalarse que la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, establece el alcance de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción que tienen todos los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin. Así, la función supervisora comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones de las concesionarias, mientras que la función fiscalizadora y sancionadora comprende la facultad de imponer sanciones dentro del ámbito de su competencia por el incumplimiento de obligaciones<sup>25</sup>.

Por su parte, el artículo 2° y el literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinergmin, establecen como una de las funciones de este Organismo Regulador la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector de electricidad<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> LEY MARCO DE LOS ORGANISMOS REGULADORES DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS - LEY N° 27332

**"Artículo 3.- Funciones**

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Regulares ejercen las siguientes funciones:

a) Función supervisora: comprende la facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas por parte de las entidades o actividades supervisadas, (...);

(...)

d) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;

(...)"

<sup>26</sup> El artículo 2° de la Ley N° 26734, Ley de Creación de Osinergmin, señala: "La misión del OSINERGMIN es regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería, así como el cumplimiento de las normas legales y técnicas referidas a la conservación y protección del medio ambiente en el desarrollo de dichas actividades.

El artículo 5°, literal c) de la referida Ley establece: "Son funciones de OSINERGMIN:

(...)

En tal sentido, mediante el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, se estableció que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye una infracción sancionable, facultándose al Consejo Directivo de Osinergmin a tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, así como a graduar las sanciones.

De conformidad con esta facultad, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, en cuyo Anexo 18, numerales 3, 4, 5.1, 5.2 y 5.4 contemplan expresamente como infracciones sancionables: “Multa por presentar información inexacta”, “Multa por no cumplir con evaluar los reintegros provenientes del procedimiento para la supervisión de las contrastación de medidores de energía eléctrica”, “Multa cuando los indicadores calculados excedan las tolerancias. DCD: Desviación de las condiciones de los reintegros. DID: Desviación inferior del importe de los reintegros. DIR: Desviación en exceso del importe de los recuperos”, respectivamente.

Por lo expuesto, al haberse observado los Principios de Legalidad y Tipicidad en el caso bajo análisis, este Órgano Colegiado considera que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

8. Con relación a lo señalado en el literal b) del numeral 3), en el sentido que se han vulnerado los artículos 17° y 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Fiscalización y Sanción), debe señalarse que el artículo 17° invocado regula el archivo de la instrucción, supuesto aplicable cuando la autoridad instructora ha determinado que los hechos materia de evaluación se encuentran en alguno de los supuestos previstos en dicha norma, entre ellos, que no se identifique la conducta infractora con la tipificación.

En el presente caso, como se ha señalado en el numeral precedente, los incumplimientos imputados a la recurrente se encuentran expresamente previstos como infracciones en los numerales 3, 4, 5.1, 5.2 y 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, por lo que no correspondía disponer el archivo de la instrucción como se alega en el recurso de apelación.

Del mismo modo, respecto de la vulneración del artículo 23° del Reglamento de Fiscalización y Sanción debe señalarse que dicha norma establece, entre otras disposiciones, que la responsabilidad administrativa es determinada de forma objetiva. De acuerdo con ello, la constatación del incumplimiento implica la atribución de responsabilidad administrativa, no considerándose para tal fin aspectos subjetivos como la intención de infringir la normativa.

En el presente caso, según lo determinó la primera instancia durante la supervisión muestral efectuada en el marco del cumplimiento del Procedimiento en el segundo semestre de 2014, la recurrente incurrió en diversos incumplimientos al aplicar reintegros y recuperos durante el periodo supervisado. En ese sentido, atendiendo a las disposiciones del Procedimiento, así como del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.”

Eléctrica, la primera instancia determinó la responsabilidad administrativa de la recurrente imponiéndole las sanciones correspondientes expresamente previstas en el citado Anexo 18.

Por lo tanto, no se han vulnerado las disposiciones contenidas en los artículos 17° y 23° del Reglamento de Fiscalización y Sanción. Ello, toda vez que a efectos de establecer la responsabilidad administrativa de Electrocentro, la primera instancia efectuó una evaluación objetiva de los hechos constatados durante la supervisión, la misma que consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Sancionador N° 1495-2015-OS/OR-JUNIN, a fojas 251 a 260 del expediente, así como en el Informe Técnico N° 135-2017-OS/OR JUNIN, obrante de fojas 372 a 385 del expediente, entre otros documentos técnicos.

Con relación a la falta de motivación que alega la recurrente, sustentándose en los artículos 6° y 10° de la Ley N° 27444 y en la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1, se reitera lo señalado en los párrafos precedentes en el sentido que, a efectos de establecer la responsabilidad administrativa de la recurrente, la primera instancia evaluó los hechos constatados durante la supervisión motivando las razones por las cuales consideró que correspondía sancionarla, tal como se desprende de los argumentos planteados por la primera instancia en la resolución apelada. Por lo tanto, no se ha vulnerado el deber de motivación como afirma la recurrente.

De otro lado, en cuanto a los argumentos técnicos formulados en los Informes Técnicos Nos. AC-090-2018 y S-022-2018, cabe indicar lo siguiente:

- 8.1 Con relación a lo afirmado en el literal b.1) respecto de los suministros Nos. [REDACTED] y [REDACTED] en el sentido que no aplicó reintegros, debe señalarse, conforme se desprende de los documentos "Acta de Conformidad de Solución de Reclamo con Acuerdo de Partes" Nos. 75100002089 y 75100002091 correspondientes a los mencionados suministros<sup>27</sup>, que la recurrente celebró acuerdos con los usuarios de dichos suministros en virtud de los cuales procedió a efectuar el cálculo de los montos a reintegrar debido a que los consumos materia de evaluación eran menores de los reclamados. Por lo tanto, se determinó el monto a reintegrar con lo cual se corregía las facturaciones de los meses en reclamo. En efecto, en los mencionados documentos se consignó lo siguiente:

**"II. Acciones realizadas.-**

*Se evaluó los dos meses completos posteriores al cambio de medidor y se procede a la refacturación correspondiente. Se verifica que los consumos evaluados son menores a los reclamados por lo que se procede al reintegro bajo el siguiente sustento (...)"*

**"II. Acciones realizadas.-**

*Se evaluó los dos meses completos después de la inspección y se procede con la refacturación correspondiente. Se verifica que los consumos evaluados son menores a los reclamados por lo que se procede al reintegro bajo el siguiente sustento (...)"*

<sup>27</sup> Cuyo soporte digital obra en el Expediente SIGED N° 201400140884.

RESOLUCIÓN N° 011-2019-OS/TASTEM-S1

Cabe mencionar que, si bien a continuación de los párrafos citados se procedió a calcular el monto que debía reintegrarse a los usuarios, en ninguno de los dos documentos se precisa la forma en que se realizaría el reintegro materia del acuerdo, o el plazo que tendría el usuario para informar su elección de forma de pago, de tal manera que los usuarios cuenten con la información requerida por el numeral 3.1 del Procedimiento cuyo incumplimiento se imputa a la recurrente, en este caso, las modalidades del pago del reintegro y el plazo para informar respecto de la modalidad elegida.

Debe tenerse presente que la observación relacionada con los suministros Nos. [REDACTED] y [REDACTED], no se circunscribe a la verificación del pago o no del reintegro, como se plantea en el recurso de apelación, sino al cumplimiento de la recurrente de su deber de informar a sus usuarios respecto de las modalidades de pago del reintegro que prevén las normas, así como el plazo que tienen para comunicar a las concesionarias sobre la modalidad elegida, lo que en el presente caso no se cumplió.

De otro lado, en cuanto al suministro [REDACTED] debe señalarse que, si bien la recurrente sostiene que la facturación observada fue materia de reclamo, ello no implica que tal circunstancia la exonere del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Procedimiento, en particular, aquella referida a la oportunidad en que deberá aplicar el reintegro, establecido en el numeral 3.1 del Procedimiento<sup>28</sup>. En efecto, según se aprecia en el documento "Acta de Conformidad de Solución de Reclamo con Acuerdo de Partes N° 75100002190" con fecha 3 de marzo de 2014, la recurrente acordó con el usuario del mencionado suministro efectuar un reintegro respecto de la facturación del mes de octubre de 2013. No obstante, según se verifica del documento "Estado de Cuenta Corriente" del suministro [REDACTED]<sup>29</sup>, dicho reintegro recién fue aplicado el 12 de junio de 2014, es decir cuando habían transcurrido más de tres (3) meses desde la fecha en que se celebró el acuerdo para la aplicación del reintegro.

Al respecto, debe tenerse presente que el numeral 3.1 del Procedimiento, así como el numeral 8.2.1 de la Norma DGE "Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica", aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM (en adelante, la Norma de Reintegros y Recuperos), establecen que el pago debe realizarse en el mínimo plazo posible siendo que, en el supuesto de que el usuario opte por la modalidad de pago en efectivo, el reintegro debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes desde que el usuario informó tal decisión y, en el supuesto que no haya expresado su voluntad respecto de la forma de pago, el reintegro se efectúa a través del descuento de unidades de energía en el mínimo plazo posible, es decir en la facturación más próxima. Del estado de cuenta revisado se advierte que la facturación más próxima a la fecha en que se celebró el acuerdo, se realizó el 29 de marzo de 2014.

En tal sentido, la oportunidad en que se realizó el pago del reintegro del suministro [REDACTED] no cumple con ninguno de los supuestos contemplados por el numeral 3.1 del Procedimiento ni el numeral 8.2.1 de la Norma de Reintegros y Recuperos.

Por lo tanto, se desestima lo alegado en estos extremos.

<sup>28</sup> Ver texto de la norma citada en la nota 6.

<sup>29</sup> Cuyo soporte digital obra en el Expediente SIGED N° 201400140884.

RESOLUCIÓN N° 011-2019-OS/TASTEM-S1

8.2 En cuanto a lo afirmado en el literal b.2) respecto del suministro [REDACTED], en el sentido que no correspondía aplicar reintegros por mantenerse una deuda pendiente, debe precisarse que la imputación está referida al cálculo incorrecto del reintegro efectuado por la recurrente mas no al hecho de haber o no haber pagado el reintegro. En efecto, según se indica en el Informe de Supervisión N° 031/2010-2014-12-02<sup>30</sup>, durante la supervisión se constató que en el caso del suministro [REDACTED], el cálculo que consta en el documento<sup>31</sup> "Acta de Conformidad de Solución de Reclamo con Acuerdo de Partes N° 75100002105", no era correcto debido a que la tarifa aplicada no era la vigente a la fecha de detección de la causal.

Debe tenerse presente que de acuerdo con el numeral 3.2 del Procedimiento, y el numeral 9.1.2 de la Norma de Reintegros y Recuperos, en el caso de reintegros por error en el sistema de medición, como ocurrió con el suministro observado<sup>32</sup>, el cálculo debe realizarse teniendo en cuenta, entre otros aspectos, la tarifa vigente del mes de registro de energía en condición defectuosa, disposición que no fue cumplida por Electrocentro.

En tal sentido, se desestima lo alegado por la recurrente en este extremo.

8.3 Respecto de lo señalado en los literales b.3), b.5) y b.6), en el sentido que no se cuenta con argumentos para alegar por lo que se recomienda el acogimiento al descuento del 25% de la multa, resulta oportuno precisar que la disposición que contemplaba dicho beneficio, esto es, el artículo 41° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, fue modificado mediante el artículo 1° del Decreto Supremo N° 103-2013-PCM, publicado el 5 de setiembre de 2013 en el diario oficial El Peruano. De acuerdo con dicha modificación se estableció que Osinergmin establecería los beneficios de pronto pago y otros que considere.

Al respecto, en el Reglamento de Fiscalización y Sanción se estableció el factor atenuante referido al reconocimiento de la infracción, el cual debe ser tomado en cuenta a efectos de calcular la multa. Sin embargo, la aplicación de dicho factor atenuante con la consecuente reducción de la multa, regulado en el inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Fiscalización y Sanción, se sustenta en el reconocimiento de la infracción hasta antes de la emisión de la resolución de sanción y no en el reconocimiento efectuado en la etapa recursal.

En tal sentido, no resulta aplicable el descuento del 25% del monto de la multa mencionado en los literales b.3), b.5) y b.6), ni el reconocimiento de la infracción como factor atenuante de la sanción, por lo que se desestima lo afirmado en estos extremos.

8.4 En cuanto a lo afirmado en el literal b.4) respecto a que Electrocentro no se encuentra obligada a reportar en el Anexo 2 del Procedimiento los casos de reintegros debido a que los veinte (20) suministros observados mantenían deudas, debe señalarse, según se reconoce, que en todos los casos se emitieron notas de crédito a favor de los usuarios

<sup>30</sup> Cuyo soporte digital obra en el Expediente SIGED N° 201400140884.

<sup>31</sup> Cuyo soporte digital obra en el Expediente SIGED N° 201400140884.

<sup>32</sup> Según se desprende de la citada Acta de Conformidad, así como del documento Cálculo de Reintegro de Energía del Suministro [REDACTED], los mismos que obran en soporte digital en el Expediente SIGED N° 201400140884.3), b.5) y b.6

RESOLUCIÓN N° 011-2019-OS/TASTEM-S1

de los suministros en cuestión, las mismas que fueron utilizadas a fin de cancelar las diversas facturaciones en las que fueron aplicadas.

Por lo tanto, habiéndose aplicado saldos a favor de los usuarios (notas de crédito) en sus facturaciones la recurrente debió consignar dichos reintegros en el Anexo N° 2 del Procedimiento teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el numeral 2.1 del Procedimiento, esto es reportar los casos de reintegros y recuperos cuya fecha de pago o cobro se haya efectuado o iniciado en el mes a ser reportado. Asimismo, la actualización de la información contenida en el Anexo N° 2 debe ser actualizada y publicada acumulativamente en los periodos comprendidos de enero a junio y de julio a diciembre, de acuerdo con los plazos indicados en la Tabla N° 1 del numeral 2.2 del Procedimiento.

En consecuencia, al haberse verificado la aplicación de reintegros en los veinte (20) suministros observados y no habiéndose incluido dicha información en el Anexo N° 2 del Procedimiento, se desestima lo alegado en este extremo.

- 8.5 Con relación a lo alegado en el literal b.7) se reitera lo señalado en el numeral 5.1) en el sentido que los reclamos que puedan efectuar los usuarios respecto de las facturaciones, así como los acuerdos que puedan celebrarse con relación a dichos reclamos, no exime a la recurrente de cumplir con las disposiciones contenidas en el Procedimiento ni en la Norma de Reintegros y Recuperos.

Debe señalarse, además, que si bien la recurrente puede acordar con sus usuarios el reintegro de montos facturados en exceso, ello no implica que omita informarles respecto de la forma cómo se aplicarán los reintegros acordados. En efecto, conforme se indicó en el numeral 5.1), los acuerdos celebrados en virtud de los reclamos efectuados por los usuarios cuyos suministros fueron materia de observación, únicamente detallan el cálculo realizado para determinar el monto a reintegrar mas no se especifica la forma en que dicho monto será aplicado a las facturaciones.

De otro lado, en cuanto al descuento que menciona la recurrente haber aplicado por error el día 12 de junio de 2014, cabe indicar que dicha afirmación no hace referencia a imputación o suministro que la sustenta, por lo que no es factible emitir pronunciamiento al respecto.

Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo.

- 8.6 En cuanto a lo argumentado en el literal b.8) en el sentido que los usuarios de los suministros Nos. [REDACTED] y [REDACTED] no se encontraban en sus domicilios en las fechas en que correspondía efectuar la notificación, y que no es aplicable al presente caso las disposiciones sobre la notificación previstas en la Ley N° 27444; debe señalarse que conforme se establece en el numeral 8) del Artículo 1 del Título Preliminar de la citada Ley N° 27444, el ámbito de aplicación de dicha Ley comprende también a las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos, como es el caso de la recurrente<sup>33</sup>.

<sup>33</sup> LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – LEY N° 27444  
"Artículo 1.- Ámbito de aplicación de la ley

RESOLUCIÓN N° 011-2019-OS/TASTEM-S1

En tal sentido, las notificaciones que efectúe la recurrente en el marco de los procedimientos a su cargo, como es el caso de la aplicación de reintegros y recuperos, deben observar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444. Así, en el supuesto que manifiesta, es decir, que los usuarios no se encontraban en sus domicilios por lo que no pudo notificarlos oportunamente, resulta de aplicación lo previsto por el numeral 21.5 del artículo 21° de la Ley N° 27444, según el cual en el caso de no encontrarse el administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, deberá dejarse constancia de dicha situación en un acta, colocando un aviso en el domicilio señalando una nueva fecha en que se realizará la notificación. En caso no se pueda realizar la notificación en la nueva fecha, deberá dejarse un acta bajo puerta, conjuntamente con la notificación, incorporándose al expediente una copia de los mencionados documentos<sup>34</sup>.

Por lo tanto, las circunstancias que alega la recurrente respecto de los usuarios de los suministros Nos. [REDACTED] y [REDACTED], no la eximen del cumplimiento de su obligación de notificar dentro de los plazos señalados en el numeral 3.1 del Procedimiento y en el numeral 7.3.1 de la Norma de Reintegros y Recuperos lo que, en el presente caso, no ocurrió.

En consecuencia, se desestima lo alegado en este extremo.

8.7 Respecto de lo afirmado en el literal b.9) en el sentido que cumplió con pagar los intereses correspondientes a los suministros Nos. [REDACTED] y [REDACTED], debe precisarse, según reconoce la recurrente, que tal pago lo realizó con fechas 10 de diciembre de 2015 y 28 de enero de 2015, mediante la emisión de las Notas de Crédito Nos. [REDACTED]

Al respecto, debe precisarse que la supervisión se efectuó en el segundo semestre de 2014, es decir con anterioridad a las mencionadas fechas, por lo que el pago de intereses o subsanación que pueda haber efectuado la recurrente, no la exime de responsabilidad por incumplir con el numeral 3.1 del Procedimiento. Ello, conforme se establece en el literal i) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de Fiscalización y Sanción, según el cual no son subsanables los incumplimientos de indicadores verificados en procedimientos de supervisión muestral, como ocurren en el presente caso.

En consecuencia, se desestima lo alegado en este extremo.

*La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública:*

*Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:*

*(...)*

*8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.*

*Los procedimientos que tramitan las personas jurídicas mencionadas en el párrafo anterior se rigen por lo dispuesto en la presente Ley, en lo que fuera aplicable de acuerdo a su naturaleza privada."*

<sup>34</sup> **Artículo 21.- Régimen de notificación personal**

*(...)*

*21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco se pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados al expediente."*

8.8 Respecto de lo señalado en el literal b.10) en el sentido que entregó la información relacionada con el suministro [REDACTED], debe señalarse que conforme se verificó durante la supervisión, la misma que se realizó en el segundo semestre del año 2014, en el expediente correspondiente al suministro mencionado no obraba el aviso para la contrastación del sistema de medición debidamente notificado conforme con las disposiciones de la Ley N° 27444.

Asimismo, en cuanto a lo alegado en el sentido que sí efectuó la notificación al usuario del suministro observado, debe precisarse que la imputación en el presente caso está referida a la omisión en que incurrió la recurrente al no conservar los expedientes referidos a los reintegros o recuperos con toda la información requerida por el numeral 2.1 del Procedimiento, en particular, aquella referida a la constancia del aviso previo para la contrastación del medidor.

Por lo tanto, el hecho de haber notificado, según afirma la recurrente, no desvirtúa la constatación efectuada durante la supervisión en el sentido que el expediente corresponde al suministro [REDACTED] no contaba con toda la información requerida por el numeral 2.1 del Procedimiento.

Del mismo modo, debe señalarse que la omisión en que incurrió, esto es, no incorporar en el expediente del suministro observado toda la información expresamente señalada en el numeral 2.1 del Procedimiento no constituye un aspecto formal que pueda ser omitido. Ello, por cuanto dicha omisión ha sido tipificada expresamente como infracción sancionable conforme se ha previsto en el numeral 3 del Anexo 18<sup>35</sup>.

En consecuencia, se desestima lo alegado en este extremo.

8.9 En cuanto a lo afirmado en el literal b.11), en el sentido que cumplió con el Procedimiento y con la Norma de Reintegros y Recuperos, se reitera lo indicado en los numerales precedentes respecto que los argumentos formulados por la recurrente no desvirtúan los fundamentos de hecho que sustentan el presente procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, en cuanto a la determinación de la sanción, debe señalarse que ésta fue estimada conforme con los criterios expresamente contemplados en el Anexo 18, los mismos que se vienen aplicando en los procedimientos de supervisión de reintegros y Recuperos de energía eléctrica en el servicio público de electricidad. Ello, conforme se desprende de la evaluación realizada por la primera instancia la misma que consta en el numeral 3 de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2148-2017-OS/OR JUNIN, a fojas 386 a 389 del expediente.

Por lo tanto, se desestima lo alegado en este extremo.

9. Respecto a la solicitud de uso de la palabra mencionada en el literal c) del numeral 3), corresponde señalar que de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que existen suficientes elementos de juicio para que esta Sala emita

<sup>35</sup> Ver texto en la nota 20.

RESOLUCIÓN N° 011-2019-OS/TASTEM-S1

pronunciamiento sobre la materia controvertida que ha sido puesta en su conocimiento, habiéndose evaluado los argumentos de la recurrente expresados en su recurso de apelación.

Por lo expuesto, los Vocales que integran este Órgano Colegiado consideran que no es necesario acceder a la solicitud de informe oral formulada por Electrocentro a efectos de resolver su recurso de apelación.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro S.A. – Electrocentro con fecha 17 de octubre de 2018 contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 2312-2018-OS/OR JUNIN de fecha 24 de setiembre de 2018 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

**Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.**



**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA**  
**PRESIDENTE**